

República de Colombia



Rama Judicial

## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

### PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT

Carrera 29 N° 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao – Bogotá D.C.

Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico [notificoit08@hotmail.com](mailto:notificoit08@hotmail.com)

---

Ciudad y fecha : Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil trece (2013).  
Radicación : 1100131040562013-00128  
Procesado : EDUAR LÓPEZ TINOCO  
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Procedencia : FISCALÍA 126 UNDH – CARTAGENA  
Occiso : BENJAMÍN RAMOS RANGEL  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*“...se apoderaron de nuestra región e implementaron una política de si no estás conmigo te mueres...”<sup>1</sup>*

### **1. ASUNTO**

Se procede a dictar sentencia dentro de la actuación adelantada en contra de **EDUAR LÓPEZ TINOCO**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad de BENJAMÍN RAMOS RANGEL, persona afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG).

### **2. HECHOS**

El 19 de febrero de 2005, después de visitar a sus padres en el corregimiento de Guaymaral, del municipio de Guamal, departamento del Magdalena, entre las 6:30 p.m. y 7:00 p.m., cuando BENJAMIN RAMOS RANGEL se dirigía hacia su residencia ubicada en el casco urbano de ese municipio, en la motocicleta de placas KAI-90-A de propiedad de su esposa, fue alcanzado a la altura del kilómetro 5, en el sitio conocido como “Sitio Nuevo”, por unos sujetos motorizados pertenecientes al Bloque Norte, Frente “Resistencia Motilones del Sur del Magdalena” de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquían en

---

<sup>1</sup> Declaración de Luís Guillermo Ramos, sesión de audiencia pública del 17 de septiembre de 2013. Record: 1’10.32.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



esa región, quienes le causaron su muerte instantánea, con tres impactos en su cabeza y uno en el tórax.

### **3. EL VINCULADO**

EDUAR LÓPEZ TINOCO, fue individualizado<sup>2</sup> e identificado plenamente<sup>3</sup> con la cédula de ciudadanía número 85.162.786 expedida en Guamal (Magdalena)<sup>4</sup>, hijo de Ana Tilia Tinoco Ospino y Gualberto López Morales, nació el 14 de agosto de 1968 en el corregimiento Ricaurte del municipio de Guamal en el departamento del Magdalena, casado con Ledis Campo Ospino con quien procrearon siete hijos; nivel de instrucción técnico veterinario egresado del SENA de Santa Marta, ocupación ganadero<sup>5</sup>.

Señales particulares. Cicatriz en la parte inferior derecha del abdomen producto de la cirugía por apendicitis y otra en la parte inferior de la espalda por cirugía de hernia discal, además manchas en la piel de los brazos, cuello y cara.

### **4. LA VÍCTIMA**

BENJAMIN RAMOS RANGEL, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.040.244 expedida en Guamal (Magdalena), de 48 años para la fecha en que se produjo su muerte, era natural del corregimiento de Guaimaral en el municipio de Guamal, departamento de Magdalena, se desempeñaba como docente del Colegio Bienvenido Rodríguez de ese municipio, estaba casado con Martha Cecilia Socha Quiroga<sup>6</sup> con quien procrearon seis hijas, *“se destacó por ser buen educador, buen padre, buen hijo y buen esposo, además era líder comunal...amante del progreso personal y social.”*<sup>7</sup>

### **5. COMPETENCIA**

Este estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1º literal b) de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas

<sup>2</sup> Ver reseña a folio 53 del c.o. de causas.

<sup>3</sup> Ver informe de plena identidad a folios 51 y 58 del cuaderno original de causas.

<sup>4</sup> Cuya copia obra a folio 215 c.o.1., 54 y 63 del c.o. causas.

<sup>5</sup> Generales de Ley por él expuestos en la diligencia de indagatoria del 16 de octubre de 2012. Folios 8 y s.s. c.o.2.

<sup>6</sup> Certificado de matrimonio visto a folio 27 c.o.1.

<sup>7</sup> Ver declaración de Martha Cecilia Socha Quiroga, folios 81 y siguientes del c.o.1.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Hernando Alberto Zambrano Avendaño (directivo docente de Guamal-Magdalena) indicó que BENJAMIN RAMOS RANGEL *“hizo parte del sindicato pero como afiliado más no tengo conocimiento que haya pertenecido a la parte directiva”*<sup>8</sup> y su hermano Álvaro Ramos Rangel manifestó que *“en su momento creo que perteneció al sindicato de educadores, por pertenecer al mentado gremio”*<sup>9</sup>, allegándose para ratificar lo anterior, la constancia por parte del Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG), quienes indicaron que RAMOS RANGEL pertenecía a esa organización sindical y era miembro de la junta directiva de la subdirectiva del municipio de Guamal, para el periodo 2003-2006<sup>10</sup>.

## 6. MÓVIL

Se refirió dentro del expediente que el homicidio de BENJAMÍN RAMOS RANGEL se perpetró a mano de hombres pertenecientes al Bloque Norte, Frente “Resistencia Motilones del Sur del Magdalena” de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el área de Guamal para el año 2005 como retaliación porque en su local de venta de minutos a celular, llegaban miembros de la fuerza pública a realizar llamadas telefónicas, hecho interpretado por los paramilitares como colaborador<sup>11</sup>, o informante del ejército<sup>12</sup> y por lo cual supo de amenazas contra su vida, siendo éstas denunciadas tres meses antes de su muerte, el 11 de noviembre de 2004<sup>13</sup>.

Se dice en el proceso, que los paramilitares comandados por alias “Hugo”, quien delinquía en Guamal y El Banco (Magdalena), así como en Astrea (Cesar)<sup>14</sup>, tildaba a LUÍS GUILLERMO RAMOS, hermano de BENJAMÍN, de haber colaborado activamente para la captura del comandante alias “Rafa”, en donde se había hallado una camioneta del alcalde de Guamal<sup>15</sup> y que *“el señor EDUAR LÓPEZ, alcalde del municipio de Guamal Magdalena en ese entonces le manifestó a las autodefensas que cada vez que se producía un hostigamiento o la tropa del Ejército Nacional les causaba daño era porque el profesor Benjamín era un sapo y/o informante y le decía a los uniformados donde se encontraban ellos”*<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> Ver anverso del folio 19 c.o.1.

<sup>9</sup> Ver anverso del folio 79 c.o.1.

<sup>10</sup> Ver folio 161 c.o.1.

<sup>11</sup> Conforme a lo declarado por su esposa, la señora MARTHA CECILIA SOCHA QUIROGA.

<sup>12</sup> Ver informe a folio 35 c.o.1.

<sup>13</sup> Ver denuncia a folio 37 c.o.1.

<sup>14</sup> Ver informe de policía judicial a folio 52 y siguientes del c.o.1.

<sup>15</sup> Ver informe de policía judicial a folio 78 c.o.1.

<sup>16</sup> Ver informe a folio 188 c.o.1. y declaración de Luís Julián Poveda Meneses a folio 191 del mismo cuaderno.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



## **7. ACTUACIÓN RELEVANTE**

El 22 de febrero de 2005, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal (Magdalena) remite las diligencias por competencia al Fiscal 23 Seccional del municipio de El Banco en esa mismo departamento. (Folios 1 y 9 c.o.1.).

Al día siguiente de ser recibidas las diligencias, la Fiscalía 23 Seccional del El Banco (Magdalena) decreta la apertura previa de la investigación (Folio 16 c.o.1.).

El 10 de mayo de 2005, luego de dos meses de ocurridos los hechos de sangre, la Fiscalía 23 Seccional de El Banco (Magdalena) ordenó la remisión de las diligencias a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Santa Marta, al considerar que el homicidio del docente RAMOS RANGEL fue cometido por *“miembros del grupo armado ilegal paramilitares”*.<sup>17</sup>

Transcurrió más de un mes y la siguiente actuación data del 27 de junio de 2005, en la que la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Santa Marta, avocó el conocimiento de la actuación y ordenó la práctica de pruebas (Folio 41 c.o.1.).

Pasaron quince (15) meses más de investigación y el 18 de septiembre de 2006, la Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Santa Marta profirió resolución inhibitoria, con la siguiente argumentación caótica: *“en atención a que el tiempo transcurrido supera los 180 días establecidos por la ley, resulta forzoso el archivo provisional de las diligencias, pues de esta manera, **el Estado evita caer en desgastes nimios... no es culto a la impunidad, pues solamente constituyen formalización de una situación de parálisis histórico-reconstructiva, respaldada por la imposibilidad objetiva de seguir recaudando pruebas...”*** (Folios 59 a 61 c.o.1.).

Cinco meses después, ante la creación del proyecto O.I.T., el 5 de febrero de 2007 las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía Primera Especializada de la ciudad de Cartagena<sup>18</sup>, despacho que avocó el conocimiento y que luego de más de un mes (27 de marzo de 2007), ordenó abrir investigación previa (Folios 64 y 65 c.o.1.).

Pasaron tres años y medio desde la comisión de los hechos y desde que se tuvo conocimiento que en el crimen participaron miembros de las autodefensas (como lo refiriera desde los inicios la fiscalía que conoció de la investigación), para que la Fiscalía General de la Nación, el 22 de agosto de 2008, decretara la apertura de la investigación en contra de José Rodolfo Baena Ruidiaz, alias *“Rafael”*, mencionado como comandante de ese grupo ilegal en esa zona (Folio 102 c.o.1.).

---

<sup>17</sup> Ver folio 40 c.o.1.

<sup>18</sup> Ver folio 63 c.o.1.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



El 16 de septiembre de 2008 se vincula formalmente a la investigación y mediante diligencia de indagatoria, a José Rodolfo Baena Ruidiaz, alias “Rafael” (Folios 109 y siguientes del primer cuaderno original), jefe de alias “Omega”, del frente Resistencia Motilones de las autodefensas unidas de Colombia; diligencia que ampliara el 18 de enero de 2012 (folios 207 y siguientes del c.o.1.).

A los ocho días de recibirle indagatoria, la Fiscalía 84 Especializada de la ciudad de Cartagena de Indias, resuelve la situación jurídica de José Rodolfo Baena Ruidiaz, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento y ordenando la práctica de nuevas pruebas (Folios 114 a 121 c.o.1.).

El 24 de enero de 2012 se ordena la apertura de la instrucción en contra de Luís Julián Poveda Meneses alias “Julián”, Eduar López Tinoco y Rubén Arturo Ruidiaz Ramos alias “Rubén Corrupto” (Folios 217 y 218 c.o.1.).

El 27 de enero de 2012, a través de la diligencia de indagatoria se vincula formalmente a la investigación a Luís Julián Poveda Meneses alias “Julián” (Folios 219 a 224 c.o.1.) y el día 31 de ese mes y año, la Fiscalía le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (Folios 225 a 228 c.o.1.).

El 18 de julio de 2012 se realiza el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto del procesado Luís Julián Poveda Meneses alias “Julián” (Folios 257 a 260 c.o.1.).

El 7 de septiembre de 2012, la Fiscalía 126 Especializada con sede en Cartagena de Indias, profiere en contra de EDUAR LÓPEZ TINOCO y RUBÉN ARTURO RUIDIAZ RAMOS, medida de aseguramiento de detención preventiva (Folios 280 a 283 c.o.1.)<sup>19</sup>.

El 12 de octubre de 2012 fue capturado EDUAR LÓPEZ TINOCO (Folio 1 c.o.2.) y rinde indagatoria el 16 de ese mismo mes y año (Folios 8 a 12 c.o.2.).

El 20 de diciembre de 2012, éste Juzgado condenó a Luís Julián Poveda Meneses a la pena principal de 240 meses de prisión, en virtud de su aceptación de cargos por el delito de Homicidio Agravado; actuación de la que no obra copia en esta actuación, pero que se relaciona por ser relevante.

El 7 de febrero de 2013 la Fiscalía 126 Especializada de la ciudad de Cartagena de Indias, decreta el cierre de la instrucción con respecto a EDUAR LÓPEZ TINOCO (Folio 144 c.o.3.).

El 12 de marzo del presente año, la misma Fiscalía profiere resolución de acusación en contra de EDUAR LÓPEZ TINOCO, al considerarlo probable

---

<sup>19</sup> No obran copias de las decisiones donde fueron declarados como persona ausente; declaratoria a la que hacen alusión en las páginas 1 y 2 de la decisión.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



determinador del delito de homicidio agravado (Folios 59 a 91 c.o.4.); la cual fue confirmada íntegramente por la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal de la ciudad de Cartagena, mediante resolución del 30 de abril de 2013.

Se allegan las diligencias a éste Juzgado, donde el 27 de mayo de 2013 se inicia con el traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal (Folio 1 c.o. causas), el 19 de junio de 2013 se realiza la audiencia preparatoria (Folio 31 cuaderno original causas) y se evacúa la audiencia públicas en sesiones del 23 y 24 de julio y del 17 y 18 de septiembre de la presente anualidad.

## **8. DE LA ACUSACIÓN**

A través de la delegada especializada número 126 de la UNDH y DIH de Cartagena de Indias, se llamó a juicio a EDUAR LÓPEZ TINOCO, en calidad de DETERMINADOR del delito de homicidio agravado, siendo víctima BENJAMÍN RAMOS RANGEL; acusación que fuera confirmada íntegramente por la fiscalía séptima delegada ante el Tribunal Superior Sala Penal de esa misma ciudad, al considerarse en ambas instancias que se reunían a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 395 y 397 de la Ley 600 de 2000.

Frente a la materialidad del delito relacionó la Fiscalía como medios de prueba el acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, el acta de defunción y el testimonio de la señora Martha Cecilia Socha Quiroga, esposa del occiso.

En cuanto a la responsabilidad del acusado, el delegado de la Fiscalía dio plena credibilidad a los señalamientos realizados por Luis Julián Poveda Meneses, persona que perteneció al grupo armado ilegal (Bloque Norte, Frente “Resistencia Motilones del Sur del Magdalena” de las Autodefensas Unidas de Colombia) que perpetró el homicidio del docente y quien dentro de esa estructura organizada de poder se conocía con el alias de “El Niño”; quien refirió que EDUAR LÓPEZ TINOCO fue la persona que durante una reunión celebrada en la vereda “El Ecuador”, señaló al profesor BENJAMÍN RAMOS RANGEL de ser informante del ejército, de tener ideas de izquierda y de ser un contrapeso político.

Refirió el ente acusador en su resolución, que esa narración realizada por quien perteneciera a las autodefensas unidas de Colombia fue siempre coherente y que además fue respaldada por otros medios de prueba documentales y testimoniales.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



## **9. DE LAS ALEGACIONES**

La diligencia de audiencia pública se realizó en cuatro sesiones (Julio 23 y 24 y Septiembre 17 y 18 de 2013), las tres primeras de ellas en las que se evacuaron las pruebas solicitadas y en la última, intervinieron los sujetos procesales para realizar sus alegaciones finales así:

**9.1. La Fiscalía:** El delegado Especializado manifestó que se encuentran probados los hechos endilgados al acusado, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, relacionando los medios de prueba (documentales y testimoniales) a través de los cuales –dice- se establece con certeza la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de BENJAMIN RAMOS RANGEL; homicidio con circunstancias de agravación al dispararle cuando transitaba en una motocicleta, sin darle la oportunidad de reaccionar, encontrándose disminuido físicamente luego de una larga jornada de trabajo, desprevenido por encontrarse atento en el ejercicio de conducción, en inferioridad numérica frente a sus agresores y porque la trayectoria de los disparos que fue de atrás hacia adelante, de donde se concluye su estado de indefensión.

Frente a la responsabilidad indicó que son varias las pruebas que incriminan la participación directa de EDUAR LÓPEZ TINOCO en los hechos endilgados, principalmente el testimonio de LUIS JULIÁN POVEDA MENESES, testigo de cargo al cual le da plena credibilidad por ser el comandante de los urbanos del grupo ilegal en Guanamal y quien en diferentes intervenciones hace señalamientos directos contra el acusado, como la persona que determinó la muerte del profesor BENJAMÍN RAMOS RANGEL por parte de integrantes del grupo de autodefensas del municipio de Guamal y sus corregimientos aledaños, al tildarlo de ser colaborador, informante del ejército y opositor de su campaña y programas de gobierno.

Resaltó que lo testimoniado en audiencia pública por Luis Julián, nace del interés por retirarle responsabilidad al acusado, en un intento, fallido de vincular a un tercero que no ha sido nombrado o señalado por ninguna de las otras personas que acudieron a declarar dentro del proceso.

Refirió el representante de la Fiscalía el testimonio de Martha Cecilia Socha Quiroga, Luís Guillermo Ramos y Saúl Pedrozo Alfaro, con los que se afianza el móvil del asesinato expuesto por POVEDA MENESES, conforme a las manifestaciones de Wilson Poveda Carreño y Evaristo Romaña Vivas.

Cuenta que el sindicato “*muestra capacidad para delinquir*”, toda vez fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por el Juzgado Especializado de la ciudad de Santa Marta, al estar involucrado con el actuar

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



desarrollado por las autodefensas, quienes irrumpieron militarmente en el municipio de Guamal (Magdalena) y zonas aledañas; sentencia que obra como prueba trasladada y de la que se extracta su anuencia con las autodefensas, mismo grupo que dio muerte a BENJAMIN RAMOS RANGEL, quien se opuso a su presencia y a sus injustas acciones contra la comunidad de aquel municipio del Magdalena y de las regiones aledañas.

El representante del ente acusador solicita se profiera condena en contra de EDUAR LÓPEZ TINOCO como determinador del Homicidio Agravado del docente BENJAMIN RAMOS RANGEL, al haberse encontrado responsable conforme a los medios de prueba allegados.

**9.2. El acusado.** Manifiestó que siente mucho lo ocurrido pero que no tiene nada que ver con el homicidio de BENJAMIN RAMOS RANGEL, pues dice que no lo conoció. Cuestiona el testimonio del sobrino de la víctima en cuanto a que indicó disgustos fuertes entre él y el docente asesinado, cuando ni siquiera lo conocía; persona a la que no le causó daño ni beneficio alguno.

Solicita al Juzgado tomar pronta decisión y aduce que es una víctima más de éste proceso, recalcando que nunca tuvo problema alguno con ninguna persona de la región, de lo cual pueden dar fe los habitantes de Guamal y de Astrea, resaltando que el homicidio del profesor se dio luego de la contienda electoral, cuando ya él ejercía como alcalde de Guamal, sin que por parte del occiso o de persona alguna se hubiese iniciado alguna acción legal en contra de su mandato.

Peticiona que se castigue con todo el peso de la ley a quienes participaron de éste hecho, indicando que no tiene nada que ver con éste asunto, que es inocente y que no tenía motivo alguno para matar a BENJAMIN ni a ninguna otra persona, allegando un escrito con doce (12) folios el cual solicita se tenga en cuenta al momento de dictarse sentencia, la cual solicita sea absolutoria. El escrito trata primordialmente tres aspectos: **(i)**. Las falencias investigativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, que dio plena credibilidad a un paramilitar condenado a 35 años de prisión y con la cual se le vinculó no solo a éste homicidio, sino a esa estructura ilegal armada; vinculación que los mismos testigos dentro de éste y otros procesos han negado.

**(ii)**. La inexistencia de motivos para “sacarle del camino” a alguno de sus contendores o simpatizantes, mucho menos, después de haber trascendido más de un año de iniciado su mandato como alcalde de Guamal (Magdalena), aunado a que no hubo enemistades o disgustos con la víctima durante dicho mandato ni durante la campaña electoral.

**(iii)**. La falta de credibilidad que debe darse a quien le incrimina como el determinador del homicidio del profesor BENJAMÍN, originada en la ausencia de testimonios que lo afiancen y fundada en las incongruencias, vacilaciones,



Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



confusiones y contradicciones, los cuales detalla y cuestiona.

**9.3. Defensa:** Inició sus alegatos solicitando al Juzgado se dicte sentencia absolutoria por cuanto no existe prueba que pueda superar toda duda razonable en razón con la supuesta participación de EDUAR LÓPEZ TINOCO en los hechos que aquí se investigan.

Indicó que no se opone frente a lo expuesto y demostrado por la fiscalía en cuanto a la materialidad del delito, pero manifiesta que la prueba que sirvió de base para acusar y llamar a juicio a su defendido fue desvirtuada en la diligencia de audiencia pública, recalcando que ni en la audiencia pública ni durante toda la instrucción se logró demostrar que la orden para ese horrendo crimen cometido por las autodefensas, proviniera del señor EDUAR LÓPEZ TINOCO.

Cuestionó lo manifestado por LUÍS JULIÁN POVEDA MENESES y contrasta lo dicho en cada una de sus seis intervenciones procesales, en las que *“nunca ratificó lo dicho y en las que pareciera que dijera lo mismo”*, concluyendo que no puede darse credibilidad a un testimonio contradictorio e incoherente en el que cambia el móvil, en el que declara como testigo de oídas, como testigo de referencia y luego como testigo directo del momento en que se dio la orden para asesinar a BENJAMIN RAMOS RÁNGEL, en el que describe diferentemente a quien señala como el determinador de ese homicidio, descripciones que además, no coinciden con las del llamado a juicio.

Puso de presente interrogantes no aducidos por ninguno de los testigos, en cuanto al móvil legítimo o ilegítimo que pudiera tener EDUAR LÓPEZ TINOCO, para después de dos años de la campaña electoral, atentar contra la vida de un opositor político que no logró hacer tambalear su campaña ni su gobierno municipal; oposición que no fue demostrada dentro de estas diligencias.

Resaltó las irregularidades frente al reconocimiento fotográfico realizado con el testigo LUÍS JULIÁN POVEDA MENESES, quien pese a haber manifestado que reconocería fácilmente al señalado sindicado cuando le exhibieran una fotografía, solo lo hace en el tercer álbum que le ponen de presente; diligencia dentro de la cual manifestó que la persona que determinó el homicidio del profesor andaba ensombreado, cuando antes ya había descrito su cabello de dos formas diferentes, concluyendo que al parecer, *“ese testigo siempre miente”*.

También cuestionó vehementemente lo relatado por LUIS JULIÁN POVEDA MENESES dentro de la diligencia de audiencia pública, dentro de la cual se atrevió a decir que EDUAR LÓPEZ TINOCO hizo parte de las AUC, pertenencia que fue desmentida por el máximo comandante general de la zona, WILSON POVEDA CARREÑO, a quien la Fiscalía –dice- le dio valor probatorio en esa calidad.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



Dijo también la defensa que sospechas le genera la aparición de un testigo después de ocho años de ocurridos los hechos, de un testigo condenado por la realización de varias masacres en el que no se ha ahondado, de un testigo que no ha sido vinculado a Justicia y Paz por no tener aún ningún positivo en las supuestas colaboraciones que ha brindado; único testigo de cargo que tiene la Fiscalía para mantener privado de la libertad a EDUAR LÓPEZ TINOCO.

Señaló que no había motivo personal, abstracto o político para que su defendido segara la vida del señor BENJAMIN RAMOS RANGEL, demostrándose sí que las autodefensas *“con su régimen de terror segaron la vida del profesor Rafael”*, al considerarlo un enemigo de la organización y principalmente por haber colaborado con la captura del comandante alias *“RAFAEL”*.

Dijo después que la Fiscalía no le puede elevar a su cliente como propias, las pretensiones de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni equipararlo a un paramilitar, pues por ello ya se le condenó por parte de la administración de Justicia y pagó la deuda con la sociedad.

Manifestó también la defensa que no se puede suponer lo que no se ha probado, no se puede hablar de sospecha en un juicio y no se puede suponer que por su condena anterior, tuviera interés legítimo o ilegítimo de segar la vida de un humilde profesor que tan solo tenía ideas opuestas y que al parecer fue un hombre íntegro y honesto.

La defensa expresó que no podía EDUAR LÓPEZ TINOCO determinar a las autodefensas, pues se ha probado en este juicio que ese grupo mataba, aún, sin tener motivación, teniendo solo pruebas de referencia, las cuales, conforme a los lineamientos jurisprudenciales (Casación 40.702 de julio de 2013), deben ser valoradas exigentemente y con las cuales no se puede no puede obtenerse la certeza suficiente para condenar.

Imploró la defensa que se de aplicación a los principios de la sana crítica, del IN DUBIO PRO REO y del NOM BIS IN IDEM, porque parece que se está enjuiciando a su poderdante ppor CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO y no por el homicidio del profesor BENJAMIN RAMOS RANGEL, destacando que el bien protegido tutela es el de la vida y no el de la seguridad pública.

## **10. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del artículo 232 del Código Penal marca los derroteros sobre necesidad de la prueba que conduzca a la plena certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado; premisa que en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor estipula que la

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

**10.1. DEL TIPO PENAL.** La conducta punible atribuida al procesado en la resolución de acusación, se encuentra contemplada en los artículos 103 y 104 (numerales 3º y 7º) de la ley 599 de 2000, conducta descrita con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna, cuyo texto es:

*“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*

*Artículo 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*... 3- Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del título XII y en el capítulo I del Título XIII, del libro segundo de éste código...*

*... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

**10.2.- DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA.** En este aspecto ha de decirse que el verbo rector del tipo penal de Homicidio es matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. Para demostrar la materialidad del delito endilgado a quien hoy se juzga, contamos dentro del expediente con abundante material probatorio:

**(i)** Acta de levantamiento del cadáver realizada el 19 de febrero de 2005 (folio 3 c.o.1.) donde se da cuenta de *“varios impactos de bala, dos parte del pómulo y uno a la altura pecho”*.

**(ii)** Protocolo de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Fórenses el mismo 19 de febrero de 2005 (folios 4 y siguientes c.o.1.) donde se describen heridas por arma de fuego así: *“ORIFICIO DE ENTRADA: Orificio de 0.5 x 0.5 cm diámetro, localizado en región cervical posterior derecha a 18 cm del vertex y a 4 cm de línea media posterior. ORIFICIO DE SALIDA: Orificio de bordes evertidos de 1 x 1 cm. Que compromete la región parietal izquierda, a 11 cm de vertex y a 17 cm de la línea media posterior. LESIONES: Cuero cabelludo, tabla ósea, meninges, encéfalo, meninges, tabla ósea, cuero cabelludo...ORIFICIO DE ENTRADA: orificio de 0.5 x 0.5 cm diámetro, localizado en región cervical posterior izquierda a 18 cm del vertex y a 5 cm de la línea media posterior. ORIFICIO DE SALIDA: 1.5 x 1.5 cm de diámetro, localizado en región retro auricular izquierda a 9 cm del vertex y a 12 cm de la línea media posterior. LESIONES: Cuero cabelludo, tabla ósea, meninges, encéfalo, meninges, tabla ósea, cuero cabelludo...ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5 x 0.5 cm de diámetro localizado a nivel*

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



de la rama horizontal del maxilar inferior del lado derecho a 20 cm del vertex y a 16 cm de la línea media anterior. *ORIFICIO DE SALIDA: 1 X 1 cm de diámetro localizado a nivel de región supra cigomática derecha a 17 cm del vertex y a 8 cm de la línea media anterior. LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, arco cigomático, tejido celular subcutáneo y piel...ORIFICIO DE ENTRADA EN TÓRAX: orificio de 0.5 x 0.5 cm diámetro, localizado en región supra escapular derecha a 28 cm del vertex y a 18 cm de la línea media posterior. ORIFICIO DE SALIDA EN TÓRAX: Orificio de 1.5 x 1.5 cm de diámetro a nivel de la región infraclavicular izquierda, a 28 cm del vertex y 16 de la línea media posterior. LESIONES: Piel, tejido ocular subcutáneo, masa muscular, pleuras, lóbulos superiores derecho e izquierdo de pulmones, masa muscular, tejido subcutáneo y piel...* y dentro del cual se concluyó que la probable manera de muerte fue homicidio, que la causa de ella fue la herida por proyectil de arma de fuego y el mecanismo de la muerte fue laceración cerebral<sup>20</sup>.

**(iii)** Certificado de defunción a nombre de Benjamín Ramos Rangel<sup>21</sup>.

**(iv)** Registro civil de defunción número 04533032 del 24 de febrero de 2005.<sup>22</sup>

**(v)** Declaración de MARTHA CECILIA SOCHA QUIROGA (esposa de la víctima) quien refiere la manera violenta en que dieron muerte a su marido.

**(vi)** Declaración de ÁLVARO RAMOS RANGEL que refirió al respecto: *“...me permitieron la entrada a uno de los cuartos donde encontré a una enfermera que le estaba lavando el cuerpo desnudo y sin vida ya que se encontraba lleno de polvo y arena, le observé que presentaba heridas a nivel del pómulo no recuerdo si era el izquierdo o el derecho y otras que no recuerdo eso fue lo que tuve conocimiento el día de los hechos,*

En cuanto a los agravantes de los numerales 3º (por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII del Código Penal) y 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión) del artículo 104 de la ley 599 de 2000, se tiene que BENJAMÍN RAMOS RANGEL iba conduciendo una motocicleta en la cual de desplazaba de regreso a su casa cuando fue alcanzado por motorizados, quienes en la marcha, le dispararon y luego le propinaron otros disparos; configurándose lo previsto por el artículo 356 del Código Penal<sup>23</sup>, tipo penal que se encuentra dentro del capítulo señalado.

Ese ejercicio de la conducción para el momento en que es alcanzado y cuando le disparan a la víctima, hace que fuera desprevenido ante cualquier ataque, lo que ya lo colocaba en situación de indefensión, aunado a que era superado en número por los agresores, quienes además iban armados y quienes dispararon contra una persona inerte cuando regresaba de una jornada de trabajo rural, lo

<sup>20</sup> Ver folio 8 c.o.1.

<sup>21</sup> folio 10 y siguientes del primer cuaderno original

<sup>22</sup> Folio 18 c.o.1.

<sup>23</sup> Ver declaración de Roberto Ramos. Minuto diez de la audiencia pública del 17 de septiembre de 2013.

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



que disminuía su capacidad de reacción y defensa, demostrándose de manera certera los agravantes endilgados por el ente acusador.

**10.3. DE LA RESPONSABILIDAD.** Comoquiera que el acusado y su defensa, demandaron la absolución, basados en la ausencia de la responsabilidad penal del ex alcalde, a medida que se exponen las consideraciones, se irán respondiendo a sus alegaciones.

Sea lo primero determinar el contexto en que se suscitaron los hechos hoy juzgados, pues ocurrieron durante una época (año 2005) y en un lugar (Guamal-Magdalena) donde los grupos de autodefensas ejercían control territorial militar sobre la población civil<sup>24</sup>, con la indiferencia de las autoridades estatales y de las fuerzas militares<sup>25</sup>.

Ese control lo ejercía una estructura organizada de poder, armada e ilegal, autodenominada *“Frente Resistencia Motilones del Sur del Magdalena”*, cuyo comandante máximo era Jeferson Enrique Martínez López<sup>26</sup> alias *“Omega”*<sup>27</sup>, secundado por José Rodolfo Baena Ruiz alias *“Rafael”* o *“Rafa”*<sup>28</sup>, quien fuera reemplazado por Hugo Germán Espitia Carrillo<sup>29</sup> alias *“Hugo”*<sup>30</sup> luego de que fuera capturado<sup>31</sup>; grupo del cual hacía parte como comandante político Rubén Arturo Ruidiaz Ramos alias *“Rubén Corrupto”* y al cual también pertenecía Luís Julián Poveda Meneses alias *“El Niño”*<sup>32</sup>, quien fungía como segundo al mando cuando su hermano *“Rafa”* era el comandante, como también alias *“Jose”*, *“Búfalo”*, *“El Zarco”*, *“Camilo”* y alias *“El Zorro”*<sup>33</sup>, entre otros.

El aparato organizado de poder operaba ilegalmente en el municipio de Guamal y El Banco en el departamento del Magdalena y en Astrea (Cesar), entre otros, en donde con acciones militares sucesivas e indiscriminadas prácticamente se tomaron el poder por la fuerza, *“el pueblo se acostumbro a que se viviera con ellos”*<sup>34</sup>, *“se ponían impuestos para los artículos, a los profesores se les ponía una cuota de su sueldo, que tenía que pagar \$100.000.00 mensuales como una*

<sup>24</sup> Así lo afirman las personas que pertenecieron a dicho frente y que rindieron su testimonio dentro de éste proceso o dentro de algún otro, pero cuya prueba fue trasladada; hecho además demostrado con otros medios de prueba legalmente recaudados dentro del proceso.

<sup>25</sup> Ver declaraciones de Roberto Ramos Camargo, Luís Guillermo Ramos Rangel, Álvaro Ramos Rangel y Robert Ramírez Blanco (q.e.p.d.), entre otros.

<sup>26</sup> Así informado por la policía judicial. Ver folio 157 c.o.1.

<sup>27</sup> Quien falleció el 18 de noviembre de 2006. Ver folio 279 c.o.1.

<sup>28</sup> Según testimonios recaudados (Eduar Barros Ferreira, Exifredo Palomino Florian y Luís Guillermo Ramos, entre otros) y atendiendo el informe de policía judicial que obra a folios 47 y siguientes del c.o.1.

<sup>29</sup> Debidamente individualizado e identificado. Folios 156 y 159 c.o.1.

<sup>30</sup> Información de Wilson Poveda Carreño. Folio 111 c.o.1.

<sup>31</sup> Captura que realizó el ejército el 3 de julio de 2004.

<sup>32</sup> Reconocido comandante de las AUC en la zona. Ver folio 125 c.o.2.

<sup>33</sup> Ver declaración de Leyson Castro Salgado, alias Piolín. Audiencia Pública, sesión del 17 de septiembre de 2013.

<sup>34</sup> Declaración de Martha Cecilia Socha Quiroga. Audiencia Pública del 23 de julio de 2013.

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



cuota, se los debía pagar a las AUC que operaban en la zona”<sup>35</sup>; hasta el punto que influenciaban y obligaban a la población para apoyar al candidato de su organización ilegal, “las autoridades estaban permeadas”<sup>36</sup>.

Así se reconoce en sentencia proferida por el Juzgado cuarto especializado de Bogotá en el proceso 2007-104: “Se tiene conocimiento que, en diversos lugares de la geografía nacional, desde pasadas décadas, han operado grupos armados al margen de la Ley, que haciéndose llamar paramilitares, al bando del narcotráfico y el poder intimidatorio de sus armas, han suplido el régimen del Estado y cometido los más horribles crímenes, como masacres, desapariciones y desplazamientos forzadas, etc. También se sabe, que gran parte de la clase política de algunas regiones, al afán de mantenerse en el poder, se incorporaron a esas bandas de malhechores, logrando por tal medio, mediante intimidación colectiva, afectar el régimen electoral y ser elegidos congresistas, gobernadores, disputados, alcaldes, etc. Fue así, haciendo parte de grupos paramilitar, como en las elecciones para el período 2003-2007, el señor TRINO LUNA CORREA fue elegido gobernador del Departamento del Magdalena, bajo égida de RODRIGO TOVAR PUPO (a. JORGE 40) y HERNAN GIRALDO SERNA, líderes de los bloques “Norte” y “Resistencia Taironas”, respectivamente.”<sup>37</sup>

En este contexto, el análisis de la conducta atribuida a EDUAR LÓPEZ TINOCO requiere valorar las circunstancias políticas y sociales que rodearon el comportamiento y apreciar la prueba de acuerdo a como actúan los llamados “escuadrones de la muerte” o “grupos armados por fuera de la ley”, como lo era el autodenominado “Resistencia Motilones del Sur del Magdalena” de las Autodefensas Unidas de Colombia: “durante la administración de EDUAR LÓPEZ la insurgencia del **paramilitarismo en Guamal era descarada, patrullaban en los corregimientos, extorsionaban a los ganaderos**”.<sup>38</sup>

Para las elecciones del año 2003, la máquina de muerte representada en el ilegal ejército mencionado, tuvo notable y fundamental peso en la elección de EDUAR LÓPEZ TINOCO, pues desplazaron forzosamente a un candidato que gozaba de apoyo popular e intervinieron directamente sobre las urnas manipulando a su favor los tarjetones guardados:

*“...en las elecciones para las cuales se postuló como candidato Robert Ramírez Blanco, los grupos de autodefensas que operaban en la zona habían manipulado las elecciones y habían hecho retirar a Robert...cuando Rafael –el comandante paramilitar- pone el candidato, nos manda a llamar para una reunión...Rafael nos dijo que podíamos votar por cualquiera de los dos candidatos que él había dejado...el mismo día de las elecciones cuando me encontraba en el kilómetro 17 (Los Andes) como testigo electoral y **llegaron dos miembros de las autodefensas***

<sup>35</sup> Declaración de Roberto Ramos en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2013.

<sup>36</sup> Textualmente así referido por Luis Guillermo Ramos en su declaración dentro de la audiencia pública.

<sup>37</sup> [www.verdadabierta.com/...para.../65-costa-caribe?...239%3Atrino-luna...parapolitica](http://www.verdadabierta.com/...para.../65-costa-caribe?...239%3Atrino-luna...parapolitica) -

<sup>38</sup> Ver folio 35 c.o.3. Declaración de Robert Ramírez Blanco.

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



**y retiraron a todo el mundo procediendo a marcar los tarjetones favoreciendo al actual mandatario... -es decir a EDUARD LOPEZ TINOCO-”<sup>39</sup>**

Hecho que también es corroborado por el Personero Municipal, Dairo Rivera Muñoz:

*“...de antemano aquí por vox populi **todos saben** como llegó él al poder municipal, – se refiere a EDUARD LOPEZ TINOCO - donde **hubo fraudes de tipo electoral, de constreñimiento al elector en determinados puntos de votación como Sitio Nuevo, corregimiento de la Ceiba, San Isidro y otros puntos más, donde personas armadas obligaron a los jurados de mesa y ellos dispusieron de los tarjetones electorales llenado actas y manipulando todo el proceso electoral.....**estos señores de los grupos armados llevaban como su candidato a EDUAR LÓPEZ quien era amigo de la organización y a la postre terminó siendo alcalde electo, prácticamente impuesto por los grupos al margen de la ley...”<sup>40</sup>*

El candidato constreñido ilegalmente a marginarse de la contienda, ROBERT RAMIREZ BLANCO, era consciente de la presencia paramilitar y del riesgo que se cernía sobre su cabeza y la de sus seguidores:

*“...desde que empecé la campaña en esa época ya tenía conocimiento que podía haber problemas en el desarrollo de mi campaña, ya que **las Autodefensas querían montar un alcalde que les secundara sus pretensiones**, a pesar de todo esto iniciamos el proceso durante dos meses donde **recibía todo tipo de información tendiente a que me retirara del debate electoral...**”<sup>41</sup>*

Este patrón ilegal en la imposición de candidato fue sistemática en el departamento del Magdalena por parte de los paramilitares que delinquirían para la época de los hechos, como es declarado en sentencia judicial citada:

*“con la influencia que tenían en todo el Departamento a través de los concejales y presidentes de juntas comunales, “... y así lograr que todos los votos salgan para una sola persona, un solo destino, de una parte sale un concejal, el alcalde y sale todo completo, ...quitan a los que les estorben, los desplazan militarmente, mandan a los autodefensas del monte, a los patrulleros, los mandan a que si el señor no quiere apoyar y tiene finca, los echan de la zona para ellos quedar libres...”<sup>42</sup>*

El nivel de terror padecido por los habitantes de esa región, paralizaba. Tanto, que ni siquiera se atrevieron a ayudar a recoger el cadáver del docente RAMOS RANGEL, pues los asesinos paseaban armados tranquilamente en sus vehículos, frente a las narices de las autoridades, sin que fueran objeto siquiera de una requisita; para cometer sus actos atroces no se cubrían el rostro, ni planeaban estrategias por nimias que fueran, para evitar ser atrapados; el comando se

<sup>39</sup> folio 82 c.o.1.

<sup>40</sup> folios 75 a 79 c.o.2.

<sup>41</sup> Folio 99 c.o.1.

<sup>42</sup> ib

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



hallaba en el propio casco urbano, en una casa a la entrada de Guamal y como lo refirió en audiencia pública el comandante de las urbanas de ese municipio, en esa época se enviaba un emisario para avisarles el lugar donde se hallaba la tropa ilegal, para evitar que el ejército regular patrullara por esa zona.

Toda la administración estaba captada por los paramilitares, el miedo cundía: *“su sobrino –el del profesor asesinado–...se escondió dentro del monte y después de unos minutos volvió a salir y pudo darse cuenta que esos disparos que había escuchado se trataba del asesinato de su tío a quien encontró ya muerto y no estaba su motocicleta, salió para Guamal a dar aviso a las autoridades, al llegar nuevamente al sitio de los hechos, observó que había un camioncito recogiendo la arena en la vía ... al que se acercó a pedir auxilio pero este se negó y encendió el carro y se vino para Guamal...”*<sup>43</sup>

De la misma manera y dentro del contexto señalado, debe advertirse que la presión y violencia impuesta para ejercer el control militar, político y social de la región, las personas del municipio se abstuvieron de atestiguar (caso de Saúl Pedro Alfaro) o lo hicieron condicionadas, amedrentadas o temerosas de represalias por sus afirmaciones (como lo dijeron Martha Cecilia Socha Quiroga, Roberto Ramos, Luis Guillermo Ramos).

El influjo de los paramilitares sobre el rumbo político de las regiones en donde se asentaban está documentado en la sentencia judicial del 3 de agosto de 2011, del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta:

*“de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir que **las autodefensas se habían concertado con el procesado López Tinoco con el objetivo de repartirse el erario público de ese municipio y ceder el control político y militar de dicha población a ese grupo armado ilegal** ...el procesado fue traído de un municipio de marcada influencia paramilitar como lo es Astrea (Cesar), para ser impuesto como candidato de ese grupo armado ilegal en los comicios a la alcaldía de ese municipio celebrados en el año 2003, plan criminal que salió a la perfección pues **dicho candidato resultó electo como alcalde gracias a un maquinado plan que consistía en sacar del medio a cualquier persona que representara un peligro para sus intereses...**no solo el procesado se limitó a coadyuvar en la formación del grupo ilegal, sino que participó activamente en la actividad ilícita que desarrollaba, pues valiéndose de su influencia primero como candidato y posteriormente como alcalde del municipio de Guamal procuró el fomento y la estabilidad del grupo paramilitar”*

Los mismos paramilitares, sin ninguna turbación, lo confiesan, a quien osara siquiera a referirse del modo que no les gustara, lo desplazaban o violentaban:

*“...RAMÍREZ BLANCO, aspiraba a la alcaldía de Guamal, **yo a ese señor si se le hizo renunciar a la alcaldía de Guamal**, por qué se hizo renunciar y quien dio la orden directamente fue el comandante OMEGA, porque habían otros candidatos*

<sup>43</sup> Folio 13 c.o. 1



Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



*del partido liberal y conservador y **ese señor era de la izquierda**, cuando él llegó a la zona y **llegó fue con amenazas contra las AUC**, así fue como el comandante OMEGA, me dio la orden y así se cumplió y yo lo hice personalmente de decirle que se retirara de esa campaña...el señor RAMIREZ BLANCO se fue del pueblo y de la zona y se retiró..."<sup>44</sup> "sí amenacé personalmente al señor ROBER RAMIREZ BLANCO diciéndole que renunciara a sus aspiraciones a la alcaldía porque estaba haciendo una campaña izquierdista y le dije a Hugo y a Camilo que si este sujeto no se iba, pues que lo declararan objetivo militar y lo dieran de baja"<sup>45</sup>*

En la denuncia que instauró el hoy occiso, tres meses antes de su asesinato, el 11 de noviembre de 2004, narra como circulaban de manera impune y desvergonzada, listas de las personas que serían asesinadas, así, MIGUEL VANEGAS quien dos días antes de su asesinato sabía de su muerte, porque se hallaba en la macabra lista, junto con la señora DOMINGA PACHECO NAVARRO, socia de BENJAMIN RAMOS RANGEL, en la venta de minutos.

Las autoridades policivas ni siquiera hicieron diligencia de inspección técnica a cadáver, pues la policía tomó otra ruta pero adujo que se habían quedado varados<sup>46</sup>, fueron los propios familiares quienes recogieron el cuerpo sin vida, en una ambulancia. Aunque aparece con posterioridad, a folio 21 c.o. 1, un oficio con fecha 21 de febrero de 2005, suscrito por el sub intendente de la policía RODOLFO FERNANDO ZABALETA TEHERAN, en el que asegura que cuando llegó al sitio de los hechos con el inspector de policía, sin especificar la hora, halló un cartucho calibre 9 mm y dos charcos de sangre, de tal diligencia no se levantó acta y mucho menos se puso a disposición de la autoridad competente la mencionada evidencia, como correspondía.

Dentro del contexto señalado y con base en las pruebas recaudadas en el proceso, haber persuadido, influenciado o convencido al máximo jefe del grupo paramilitar de la zona para desplegar una acción contra el profesor BENJAMÍN RAMOS RANGEL, denota conocimiento del ataque, de su sistematicidad, del momento histórico en el cual la conducta se inscribe y voluntad de obrar de acuerdo con esa comprensión, cuestiones que sin duda EDUAR LÓPEZ TINOCO conocía y entendía por su participación y labor política y por las altas responsabilidades estatales que desempeñaba como alcalde de Guamal (Magdalena).

El crimen de BENJAMÍN RAMOS RANGEL no puede verse como un hecho aislado, pues para la ejecución de sus actividades delincuenciales cometidas en los años 2003 hasta 2006 en el municipio de Guamal (Magdalena) y corregimientos aledaños, se requería de la confluencia de actores de todo orden en la ideación,

<sup>44</sup> Ver indagatoria de Wilson Poveda Carreño. Folios 109 y siguientes c.o.1.

<sup>45</sup> Folio 149 c.o. 1

<sup>46</sup> Folio 13 c.o. 1 y 79 anverso del mismo cuaderno

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



planificación y ejecución de ellas, concluyéndose que la acción fue realizada por un colectivo criminal, por un grupo armado al margen de la ley como lo eran las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, quienes permearon, influenciaron y dominaron Guamal, El Banco y otras regiones del Magdalena.

Surge de allí entonces, que en el homicidio de BENJAMÍN RAMOS RANGEL existió una previa concertación, un previo acuerdo entre los integrantes del grupo armado ilegal que dominaba la zona; que controlaba el municipio de Guamal, el cual era gobernado en ese entonces por EDUAR LÓPEZ TINOCO, persona que alcanzó esa alcaldía precisamente con la presión ilegal ejercida sobre los votantes y la arremetida violenta contra la población civil de la zona.

EDUAR LÓPEZ TINOCO no sólo aceptó el respaldo y apoyo de esa máquina de muerte y violencia en su candidatura y posteriormente en el ascenso al poder político, sino que incrementó y afianzó la empresa criminal al entregar contratación, puestos burocráticos, finanzas, información y por medio de las omisiones en el desempeño de su cargo. Esa no fue una decisión ingenua de una persona inexperta, pues LOPEZ TINOCO venía de ser alcalde de Astrea, es decir traía un designio específico y concreto, sellado en la alianza con el grupo paramilitar.

Con la alianza referida, asumió como propios los propósitos que motivaron a ese grupo armado ilegal para demostrar y alcanzar el control de la zona. Con ella, aceptó la comisión de esas acciones ilícitas para controlar el municipio, los corregimientos y zonas aledañas y asumió como propios el actuar violento y la manera cruel de proceder del aparato organizado de poder.

Nótese que el asesinato del docente no fue un hecho aislado, hay dentro del expediente otros relatos aunque marginales, que indican la sistematicidad de la violencia contra la población civil por parte de los paramilitares. Es así, que el Personero Municipal del municipio de Guamal, por solo poner un ejemplo, narra cómo, un ex congresista que denunció el influjo paramilitar en las elecciones del 2003, fue brutalmente asesinado<sup>47</sup>.

En la ejecución del homicidio del sindicalista BENJAMIN RAMOS RANGEL, por el grupo al margen de la ley que operaba en la zona, como lo explica la H Corte Suprema de Justicia, *“no necesariamente tiene que existir una relación directa entre el que ordena, sugiere, manda o imparte la orden, y el que ejecuta la conducta, tema que desde la postguerra ha permitido atribuir responsabilidad a aquel que detenta el poder de impulsar o pausar la acción a su antojo o conveniencia, pese a que no exista contacto directo con el ejecutor material”*<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Folios 75 a 79 c.o.2.

<sup>48</sup> Conclusiones de la Corte Suprema de Justicia en caso de la “Masacre de Segovia, sentencia del 15 de mayo de 2013, radicado 33.118.

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



Es por eso, que tal como lo determinara la alta Corporación en ese reciente pronunciamiento (mayo 15 de 2013, radicado 33.118, caso de la Masacre de Segovia), la apreciación de la declaración de Luís Julián Poveda Meneses no puede hacerse “con cánones tradicionales que se encuentran en la relación directa entre quien imparte la orden y quien la ejecuta, el único fundamento admisible de aproximación racional a la verdad, es insuficiente para juzgar complejas modalidades de criminalidad que no corresponden a estereotipos de la llamada delincuencia convencional”, máxime cuando su relato cuenta con otros medios de prueba que lo afianzan.

Luís Julián Poveda Meneses, manifestó frente a los hechos aquí juzgados: “...con relación al homicidio del profesor le cuento que **ese señor fue asesinado porque el señor EDUAR LOPEZ quien era alcalde de Guamal nos dijo que cuando la tropa nos hacía daño o nos hostigaba era porque el profesor era el sapo**, igualmente nos dijo que él era quien había llevado a la tropa cuando capturaron a mi hermano Wilson Poveda Carreño alias Rafa. **Inicialmente la información el Alcalde se la dio a Hugo el cabezón** quien era el comandante que quedó reemplazando a Rafa, Hugo después hizo una reunión en un punto que le decíamos Ecuador ahí fue donde nos comentó la situación que estaba pasando con el dicho profesor y en esa reunión estaba el señor JOSE quien era el comandante urbano de Guamal Magdalena hay estaba Rubén Corrupto (Rubén Arturo Ruidiaz Ramos), el conejo hay habíamos otros pero no me acuerdo quien más, **de ahí se decidió declarar objetivo militar**, ahí se le dio la orden a los muchachos que cuando se viera lo matara ese muchacho, el día de los hechos salieron del Banco Magdalena tres motos con 5 muchachos entre ellos estaba el Zarco, el Conejo, José y no me acuerdo pero déjeme averiguar, como a las doce de la noche me llamaron a mí para reportarme que ya habían hecho el trabajo, me llamó José en ese entonces yo era el encargado de toda la parte urbana de la zona...PREGUNTADO: Diga el entrevistado si tiene conocimiento acerca si el señor **EDUAR LOPEZ**, tenía algún tipo de interés personal o político que lo condujera hacia ustedes a incriminar a Ramón Rangel. CONTESTO: **Pues no le servía que el profesor estuviera ahí, esa familia Rangel movía masas y ellos apoyaban a Robert Ramírez, él quería que lo quitáramos de la vía...**”<sup>49</sup>.

Estas afirmaciones fueron por él ratificadas en diligencia de declaración del 18 de enero de 2012<sup>50</sup>, en la que relató el por qué se le asesinó al profesor, cómo se planeó, quien lo ordenó y quien lo ejecutó: “...planeamos de que tocaba estar a la expectativa y hacerle la persecución hasta darle muerte, ahí fue cuando llamaron a CONEJO y a otro muchacho que no me acuerdo, a ellos les dijo SALAZAR, que era el segundo de HUGO, que tenían que estar pendientes para dar de baja a ese muchacho. En eso también participó RUBEN CORRUPTO, que era el político de la organización. Ellos le montaron la persecución al profesor hasta que lo dieron de baja, al profesor lo mataron en la tardecita, salieron de El Banco – Magdalena, y al otro día ellos informaron que ellos habían dado la baja, inclusive llegaron en una moto gris que era de la víctima, la moto se la entregaron a HUGO...**a él lo mataron por ser un contrapeso del señor EDUAR LOPEZ, que era el Alcalde de Guamal, porque al parecer era sindicalista y estaba en contra de la campaña de EDUAR LÓPEZ...**PREGUNTADO: Sabe usted si EDUAR LÓPEZ ordenó o colaboró con el homicidio de BENJAMIN RAMOS

<sup>49</sup> Entrevista rendida por Luís Julián Poveda Meneses. Folios 191 y siguientes c.o.1.

<sup>50</sup> Vista a folio 203 y siguientes del c.o.1.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



**RANGEL. CONTESTO: Sí, él lo que hizo fue llegar donde HUGO en varias ocasiones a mal informar al profesor, es decir que venía a decir que el profesor era de izquierda, que se la pasaba dando colaboración del ejército y de la policía, que era un sapo para con ellos, y por eso se dio la orden de matarlo. Yo estuve en varias reuniones con EDUARD LOPEZ y en esas reuniones él mencionó al profesor, diciendo que el profesor era el sapo del ejército, que era sapo del estado y que era sindicalista, que le hacía política en contra, y dijo que lo estaba perjudicando en su campaña política, y que se sentía presionado porque el profesor estuviera ahí, y presionado por la fuerza pública...y en esa misma reunión dijo "a ese man toca es que lo ejecuten...".**

Todo lo anterior fue expuesto y reiterado de forma coherente en su diligencia de indagatoria del 27 de enero de 2012, donde ratificó que luego de una reunión con EDUAR LÓPEZ, con SALAZAR, JOSÉ y RUBEN CORRUPTO, se concluyó que *"había que ejecutar al señor profesor, razones había porque era informante del Estado, y porque hacía contrapeso contra la campaña del señor EDUAR LÓPEZ"*<sup>51</sup>; reunión en la que EDUAR LÓPEZ manifestó que *"las cosas iban bien, pero que el único inconveniente era el profesor porque se estaba metiendo mucho en las cosas y estaba dando mucha información a las tropas y por esa razón tocaba tomar cartas en el asunto"*.

La misma persona testificó sobre los vínculos de EDUAR LOPEZ TINOCO y las autodefensas, *"porque cuando él estaba en la Alcaldía estaba pendiente de los contratos y finanzas, él estaba pendiente de lo que le hacía falta para uno y para los muchachos, y le ayudaba a conseguir todo. A él prácticamente nosotros lo pusimos en la alcaldía, yo era comandante militar y en las elecciones en cada puesto de votación estaban uno o dos muchachos pendientes de que la gente votara por él..."*

De esa relación también da cuenta WILSON POVEDA CARREÑO, segundo al mando del frente Resistencia Motilona, quien si bien manifiesta que no le consta la participación del alcalde en el asesinato de BENJAMÍN RAMOS RANGEL, por estar privado de la libertad para esa fecha, sabe que el conocimiento de los hechos los debe tener su hermano Luis Julián, comandante y coordinador de los urbanos, aclarando sí, que *"EDUARD LÓPEZ TINOCO sí se reunía conmigo en la finca LA GUAJIRA y en la finca LOS COCOS a un kilómetro de la cabecera municipal de Guamal"*; informando que en esos lugares se reunían para coordinar lo relacionado con la campaña política y que a EDUAR LÓPEZ *"se le organizó la candidatura y antes de salir elegido se acordó con él hacía un compromiso de que toda la cuestión de la contratación del municipio y entidades de la salud debía de pasarnos esa relación de todos los contratos, de todo el listado de la contratación"* y además de ello, *"los nombramientos de la parte administrativa los iba a dar a las AUC, por ejemplo, la personera de nombre JULIETH"*<sup>52</sup>.

La información entregada por Luis Julián Poveda está respaldada con pruebas que obran en el proceso:

<sup>51</sup> Ver folio 221 c.o.1.

<sup>52</sup> Ver ampliación de indagatoria de Wilson pobeda Carreño. Folios 207 y siguientes del c.o.1.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



(i) Lo referente a las **reuniones** que sostenían los comandantes paramilitares con los candidatos a la alcaldía, las que fueron ratificadas en las declaraciones de alias “Rafa”<sup>53</sup>. También referidas por Luís Guillermo Ramos en la diligencia de audiencia pública: “...El candidato de los paramilitares que llegaron a la zona fue el señor – se refiere a EDUARD LOPEZ TINOCO- , porque eso no lo sabía yo, lo sabía toda la población, eso era conocido...se reunían todos los paracos en una casa a la salida del pueblo, como un comando, hacían sus reuniones cada fin de semana, manejaban plata, entregaban cuentas, eso lo sabía el pueblo...mi hermano llamaba bandido a EDUAR LÓPEZ por la aparición política a la que llegó él al municipio, por la imposición de él como alcalde...” . Una de ellas fue en la que estuvo Luis Julián y en la que se acordó asesinar al docente BENJAMÍN, con la determinación de EDUAR LÓPEZ TINOCO.

(ii) Lo concerniente a la **moto** en la que se desplazaba la víctima, referida por el testigo como una moto pequeña de color gris, la cual coincide con las características de aquella<sup>54</sup> en la que BENJAMIN RAMOS RANGEL partió esa mañana del 19 de febrero de 2005, la cual fue robada y entregada al comandante “Hugo”, luego de perpetrado el hecho de sangre.

(iii) El asunto de la “**motivación**” que originó el nefasto hecho, pues refiere Luis Julián Poveda que el comandante alias “Omega” ordenó ejecutar a BENJAMÍN por considerarlo informante del ejército y por sus ideas políticas de izquierda, que contrariaban el pensamiento del grupo armado ilegal y del candidato y luego alcalde electo del municipio de Guamal; aspecto que ratifican la esposa de la víctima (Martha Cecilia Socha Quiroga), Saúl Pedrozo Alfaro y Luis Guillermo Ramos.

(iv) Su posición de **comandancia** dentro de la armada organización ilegal, dirigencia que ratificó Wilson Poveda Carreño, Evaristo Romaña Rivas y Leyson Castro Salgado.

(v) El arbitrario epíteto de “**sapo**” que se había ganado BENJAMIN RAMOS RANGEL, por parte de los paramilitares, referido de manera concreta por Luis Julián Poveda y que coincide con lo consignado en una denuncia que tres meses atrás a su asesinato, había interpuesto el hoy interfecto: “nos llegó el rumor de varias personas en el que los grupos involucrados en el conflicto armado nos calificaban como “**sapos**” a favor del ejército<sup>55</sup>”.

Luego, contrario al entendido querer de la defensa y el procesado, las afirmaciones de Luís Julián Poveda Meneses han sido corroboradas con otros medios de prueba que le permiten al Juzgado otorgarles credibilidad y con ellas, analizadas dentro del contexto social y político vivido en la zona para la época de

<sup>53</sup> Ver folio 265 c.o.3.

<sup>54</sup> Vistas a folio 277 c.o.3.

<sup>55</sup> Folio 37 c.o. 1

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



los hechos, determinar la responsabilidad de EDUAR LÓPEZ TINOCO en el homicidio de BENJAMIN RAMOS RANGEL.

Es que como lo ha referido la jurisprudencia, no existe dentro de los procesos la tarifa legal; no se requiere de múltiples testimonios para dar veracidad a unas afirmaciones, debe es valorarse –como se hizo- el relato bajo el principio de la sana crítica (art. 282 de la ley 600 de 2000) y conforme a las reglas de la experiencia. Ha expresado la Corte<sup>56</sup>:

*“El proceso penal busca la aproximación racional a la verdad y la correcta aplicación del derecho sustancial dentro del respeto de las garantías constitucionales. Eso significa que esas finalidades tienen un límite material en la salvaguarda de los derechos de los sujetos procesales, y otro formal en la sana crítica, razón por la cual salvo por la ilegalidad o ilicitud del medio de prueba, de manera que mientras se respeten esos axiomas, no existe tarifa legal alguna que excluya de antemano ningún medio de convicción, según lo dispone el principio de libertad probatoria.”*

El acusado cuestiona a LUIS JULIÁN POVEDA MENESES, en cuanto a que después de seis años recuerda todas las imágenes y se le vienen a la “*memoria como un carrusel*”, pero no narra hechos o situaciones concretas que le permitan ubicar esas supuestas reuniones en determinado tiempo, sin embargo, queda establecido que si bien no indica día, mes o año exactamente, si las evoca de manera concreta en la campaña electoral para el periodo 2004-2007 y en el gobierno de ese periodo en Guamal (Magdalena), así como refiere que las reuniones se efectuaron cuando EDUAR LÓPEZ era alcalde de Guamal.

Tampoco pierde credibilidad el relato de LUIS JULIÁN POVEDA MENESES por haberse dado luego de ocho años de ocurridos los hechos, tal como lo alega la Defensa, pues como se puede apreciar en varios de los procesos conocidos por éste Juzgado y por los adelantados en el proceso de Justicia y Paz, solo hasta ahora los paramilitares están narrando, describiendo y confesando esos atroces crímenes que cometieron en el territorio nacional.

Si bien es cierto que el testigo perteneció a esas cuadrillas del crimen y fue condenado por una de las masacres perpetradas por ese grupo ilegal<sup>57</sup>, su

---

<sup>56</sup> Al respecto, la Sala ha sostenido que: “ el principio de libertad probatoria, de acuerdo con el cual, los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, entre otros aspectos, pueden ser demostrados con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija una prueba especial para ello, situación que no es dable predicar para el presente caso.” Cfr. auto del 4 de mayo de 2010, radicado 34003.

<sup>57</sup> “En primer lugar, la premisa planteada por el censor carece de las notas características de generalidad y universalidad, consustanciales a las reglas de la experiencia, pues no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que siempre que alguien declara condicionado a la obtención de beneficios por colaboración, mentirá en su testimonio...” Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Casación 24-02-2010, Rad. 31946.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



testimonio se entiende creíble dado que confrontado con otros medios de prueba, se corroboran cada uno de los elementos evocados. Quien más sino este comandante militar para dar a conocer el horror sufrido por la población a manos del grupo ilegal, dentro del contexto social y político vivido en Guamal (Magdalena).

Y si bien Luis Julián Poveda Meneses en la audiencia pública asume una posición distinta, analizando todo el conjunto de versiones vertidas por ese testigo al proceso, se tiene que es imposible que hubiese otra persona distinta al enjuiciado, que fuera el alcalde de Guamal, que hubiese sido forzosamente elegido por la alianza paramilitar y que además tuviera el nombre de EDUAR LOPEZ TINOCO.

En cambio, cada uno de los datos que ofrece en las anteriores declaraciones a la vertida en audiencia de juicio, son corroboradas. No existe otro medio de prueba con el cual pueda darse algún grado de credibilidad frente a que, una persona con la cual tuvo varias reuniones, se hiciera llamar igual que el alcalde de la época y se presentara como si se pudiera hacer chistes con estos criminales, como el Alcalde de Guamal de la época, sin serlo.

En las anteriores oportunidades a la versión vertida en el juicio, jamás dijo ni insinuó que era un alias; siempre se refirió al propio funcionario elegido por la alianza criminal paramilitar, el mismo que les entregaba contratos, les informaba las finanzas, omitía sus deberes de seguridad a favor de la población civil.

Ninguna otra persona de las que declararon en la etapa instructiva hizo referencia a ello; por el contrario, el hermano de BENJAMÍN, residente por muchos años en la región, conocedor de la zona y sus habitantes indicó que no había persona alguna diferente al procesado, que tuviera ese nombre, que se llamara así, sin homónimos en la región. Tampoco los miembros del grupo ilegal en el lapso sumarial, refirieron cosa parecida, que hubiese un político diferente a alias “Rubén Corrupto”, o al alcalde de Guamal, quienes ejercía las tareas “políticas” de la organización criminal.

Es que Luis Julián en sus varias intervenciones siempre que hizo alusión al Alcalde, decía EDUAR LÓPEZ TINOCO. Nunca expresó que ese determinante fuera *un alias* “El Alcalde”. No, lo designaba como el alcalde de Guamal, tampoco dijo que fuera la persona que se hacía llamar o pasar por EDUAR LÓPEZ, lo que dijo fue que el alcalde de Guamal, EDUAR LÓPEZ, en referencia a la persona que desempeñaba el máximo cargo en el municipio de Guamal (Magdalena), tuvo reuniones con los comandantes del frente paramilitar y había determinado la muerte del infeliz docente y líder comunal.

Claro, no existe evidencia de las razones por las cuales ahora Luis Julián Poveda viene a indicar que alias “El Alcalde” era otro diferente al alcalde EDUAR LOPEZ

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



TINOCO, para la fecha de los hechos y aquí enjuiciado, pero sí llama la atención circunstancias desafortunadas como las de que al llegar a la audiencia pública, tal como se observó y dejó constancia por parte del ente acusador, este testigo de cargo y enjuiciado llegaron encadenados de las manos, con las mismas esposas.

Esa pretendida desvinculación del sindicato en éstos hechos es una forma de restarle responsabilidad al señor LÓPEZ TINOCO, una estrategia de la cual no se advierte un origen cierto, pero que a la luz de la sana crítica<sup>58</sup> no resulta suficiente para demeritar los dichos anteriores del testigo, máxime, cuando éste fue valorado y contrastado como ya se advirtió, con otros medios de prueba que afianzan esa versión dada en la etapa sumarial. En el juicio, en cambio, se mostró temeroso, incoherente, equivocado, principalmente –porque así encaminó su declaración- en cuanto a las características, nombres y funciones de la persona que en otrora señalara, a quien valga la pena decir, señaló siempre como el alcalde de Guamal y no con el alias “El Alcalde” y a quien reconoció en un álbum fotográfico puesto de presente por la Fiscalía, en presencia del Ministerio Público; diligencia que también pretendió demeritar al indicar que la había firmado sin darle lectura, de lo cual se hablará a continuación.

Como tampoco se le da credibilidad al testigo traído por la Defensa, Castro Salgado, quien en el juicio agrega forzosamente que los paramilitares tenían tres políticos, Ruben, Harol y alias el alcalde a quien dice de manera difusa y sin dar detalle alguno, haber visto en la base, sin acordarse para qué época, contrariando lo narrado por los propios comandantes del grupo ilegal.

En la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por Luis Julián Poveda, si bien en las dos primeras oportunidades no fue señalado el alcalde de Guamal, sí lo hizo en la tercera, realizada el mismo día de las otras dos, de manera sucesiva y con la presencia del Agente del Ministerio Público, en la que identificó a quien él reconocía como EDUAR LÓPEZ, como la persona que se desempeñaba como alcalde de Guamal.

El testigo no estaba identificando a un desconocido. No se pretendía individualizar al señalado responsable con ese reconocimiento, pues ya LUIS JULIÁN había dado el nombre y cargo que ocupaba, cuando a esas reuniones con los paramilitares asistió. Se buscaba afianzar el relato del testigo y así fue, porque lo reconoció sin dubitación alguna en el tercer álbum y el hecho de no haberlo señalado en los dos primeros no genera duda, por el contrario, permite dar mayor credibilidad al testigo quien prefirió indicar que no reconocía al señalado EDUAR LÓPEZ, a incriminar a otra persona inocente.

---

<sup>58</sup> Ver sentencia de casación 31.579.



Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



Nótese que si tal como lo insinúa el testigo Luis Julián Poveda, en la audiencia pública, el acta hubiese contenido una falsedad por parte de la fiscalía, o de la policía judicial, fácil hubiera sido estamparla desde el principio de la diligencia, sin el desgaste que generaba esa condición de reconocimiento solo hasta la tercera exposición del álbum fotográfico.

Frente a los cuestionamientos respecto a que Luis Julián Poveda Meneses declara como testigo de oídas o de referencia, se tiene que él es claro en señalar que EDUAR LÓPEZ TINOCO “mal informó” al profesor con alias HUGO<sup>59</sup> y éste a su vez los reunió para concretar el macabro asesinato; también lo ratificó diciendo que la reunión ocurrió en el sitio conocido como “El Ecuador” y que la orden de asesinar al docente BENJAMIN provenía de alias “Hugo”, luego de que éste se reuniera con EDUAR LÓPEZ TINOCO<sup>60</sup>; aspectos que coherentemente relatara en la indagatoria del 27 de enero de 2012, en la que expone la mencionada reunión, lo resuelto por alias “Hugo” y la aprobación por parte de “Omega”, mismas que expresara en la ampliación de indagatoria.

En lo relacionado con las descripciones que hace Luis Julián Poveda, del acusado, si bien difieren en cuanto al cabello y contextura, ellas no pueden apreciarse de manera singular y aislada, sino que junto con los demás datos que el testigo dio del señalado *determinador* del homicidio del docente y líder comunitario, se valoran. El testigo claramente lo identificó como el Alcalde de Guamal, EDUAR TINOCO; quedando entonces debidamente individualizada la persona que fue en su momento señalada de indicar a “Hugo” las acciones del docente en contra de ese grupo armado ilegal, siendo sus manifestaciones e información la que conllevó a que los comandantes paramilitares planearan y ordenaran el asesinato del docente BENJAMIN RAMOS RANGEL.

Esas incoherencias en alguna parte de la descripción del señalado *determinador*, no tienen la suficiente entidad para restarle credibilidad a lo narrado por el testigo, pues lo relatado por él tiene congruencia y concordancia en aspectos importantes y de relevancia para endilgarle responsabilidad al enjuiciado. El testigo lo individualiza en un cargo específico que desempeñara, en una época determinada y además con el nombre completo y algunas de sus características físicas.

Es así, que conforme al artículo 277 de la ley 600 de 2000, se da credibilidad al relato y a los señalamientos de Luis Julián Poveda Meneses, pues al ser contrastados con otros medios de prueba se corroboran y se establece un amplio conocimiento de los hechos y la veracidad en la descripción de los mismos, dado que el crimen fue cometido por un grupo al margen de la ley, los cuales actúan bajo una unidad de mando jerarquizada en la que muchas veces

<sup>59</sup> “Inicialmente la información el alcalde se la dio a Hugo el cabezón...Hugo después hizo una reunión en un punto que le decíamos Ecuador...” Folio 191 c.o.1.

<sup>60</sup> Ver folio 205 c.o.1.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



no existe el más mínimo contacto entre los ejecutores materiales y quienes imparten la orden, o la determinan.

Como se concluyó en precedencia, el testimonio de Luis Julián no es vacilante, incoherente, confuso y mucho menos contradictorio, relata con claridad su percepción frente al señalamiento realizado por EDUAR LÓPEZ TINOCO ante los comandantes paramilitares; persona que tuvo el apoyo, la anuencia y el respaldo de ese grupo armado ilegal para alcanzar la alcaldía y para gobernar en el periodo de 2004 a 2007 en el municipio de Guamal (Magdalena).

En ese testimonio no se avizora la más mínima intención de daño, venganza o extorsión hacia el acusado, como tampoco la obtención de beneficios, por el contrario, con la narración de esos hechos y de las situaciones que llevaron al asesinato de BENJAMÍN RAMOS RANGEL, fue Luis Julián Poveda Meneses condenado a la pena principal de 240 meses; condena que hubiera evitado si hubiera callado, si hubiera distorsionado su relato, ello hace que tenga aún más credibilidad, porque no se ocupó solo de señalar responsables, admitió su culpa y narró por demás en forma fría, como se tomó la decisión, como se siguió al profesor y como se ejecutó la orden dada por el comandante “Hugo”, luego de las ingerencias determinadoras hechas en reuniones que éste sostuviera con quien ejercía el cargo de alcalde para la época de los hechos.

No existe siquiera una insinuación dentro del expediente, del malévolo motivo que hubiese acompañado al testigo de cargo durante todas sus versiones rendidas en la etapa de la instrucción, para incriminar a una persona que sabía inocente, ni tampoco, cómo fue que manipuló las demás probanzas para hacerlas coincidir con sus declaraciones.

Aunque las falencias investigativas por parte del ente acusador, achacadas por el acusado, puedan resultar parcialmente ciertas, no se demuestra qué prueba, no practicada y peticionada o conocida por la Fiscalía pudiera haber hecho una diferencia en el sentido de este fallo. No puede descartarse, desecharse o desmentirse los señalamientos realizados por Luis Julián Poveda, desde su primera salida procesal y ratificados en las demás veces que acudió en la etapa instructiva, con una vaga alusión a actividades dejadas de practicar, sin especificar cuáles y su trascendencia.

Afirma el acusado que *“la eliminación del profesor... era la crónica de una muerte anunciada. La decisión de los paramilitares de atentar contra su vida era de dominio público, más de un vecino lo advirtió de las amenazas...”*, pero en ninguna de sus intervenciones, contó qué acciones tomó como primera autoridad del municipio para evitar el resultado fatal. Por el contrario, se tienen afirmaciones como las del finado Robert Ramírez Blanco en cuanto a que durante el gobierno de EDUAR LÓPEZ TINOCO no hubo control de ninguna índole por parte de esa

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



alcaldía o de alguna autoridad policiva o militar; hecho que afianza la tesis esgrimida por el Juzgado y con la que se determina la responsabilidad del acusado en los nefastos hechos del 19 de febrero de 2005.

Luego entonces, dentro de ese contexto político-social que se afrontaba para febrero de 2005 en Guamal (Magdalena), EDUAR LÓPEZ TINOCO no podía y no era ajeno a lo sucedido en el municipio que gobernaba, no solo porque era la máxima autoridad local del lugar, sino porque era la persona que el grupo ilegal armado había designado, apoyado y “elegido” para gobernar ese municipio y aumentar ese control que ya ejercían a través de la violencia y que siguieron ejerciendo.

Aunque EDUAR LÓPEZ TINOCO y su defensora indican que no está demostrado que él como alcalde tuviera el mismo interés supremo de acabar con la vida del profesor, al determinar que al ser “designado” como candidato de las AUC y al ser apoyado y ayudado para su elección como jefe supremo de Guamal (Magdalena) por ese grupo ilegal armado, asumía por su cuenta y riesgo las consecuencias de esa anuencia para con ese grupo ilegal.

Además, que EDUAR LOPEZ TINOCO conocía que en el operativo de captura de alias Rafa, ocurrida en el mes de julio del 2004, por la cual los paramilitares le achacaron a BENJAMIN RAMOS RANGEL el epíteto discriminante de “sapo”, había sido hallada una camioneta “toyota”, la cual había sido conseguida por medio del conductor del alcalde de Guamal<sup>61</sup> para transportar a la familia del comandante paramilitar y que por ende podía comprometerlo seriamente y llevarlo tras las rejas.

Es decir, que contrario a lo referido por el acusado y la que se desvirtúa –según él- con el paso del tiempo, LOPEZ TINOCO sí tenía notable interés en el homicidio de BENJAMIN RAMOS RANGEL, pues había sido este -seguidor de su contrincante ROBERT RAMIREZ BLANCO a quien también desplazan forzosamente y finalmente asesinan- a quien tenían como el promotor del operativo de captura de alias “Rafa” que el ejército desplegó, en donde se halló la evidencia concreta –camioneta Toyota- de la vinculación material de la alcaldía de Guamal con el grupo armado ilegal, lo cual no era poca cosa en esa época: *“después de que lo matan se hace otra reunión... se dijo que estuvo bien la ejecución de ese señor porque él estaba dañando la organización que había en la región... y EDUARD LOPEZ dijo que por ahí había otros que más adelante nos decía. Después de eso él se fue en una burbuja como plateada, inclusive **el día que capturaron a mi hermano** –se refiere a alias rafa-, **esa camioneta estaba allá, porque él se la prestaba a mi hermano**”<sup>62</sup>*; época en la que ya se esperaba resultados por parte de las fuerzas armadas en contra de los paramilitares.

<sup>61</sup> Folio 149 c.o. 1, así lo declara el propio capturado

<sup>62</sup> Folio 255 c.o. 1

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



Por demás, se conoce que la realidad social y política vivida para la época en Guamal, determinaba que para el homicidio de personas por parte de los paramilitares, bastaba para ser tenido como “objetivo militar” con tan solo un señalamiento, una intención de un comandante, o un “mal informe”, como lo menciona abiertamente Luis Julián Poveda. Los grupos al margen de la ley como lo eran los paramilitares, no requerían de un motivo válido, concreto, certero y corroborado para perpetrar conductas delictivas, les era suficiente una información, una mala referencia, cualquiera oposición a sus actos de guerra y barbarie para ordenar a los urbanos, patrulleros, sicarios o cualquier otro miembro que diera muerte a quien determinaban, a quien seleccionaban.

No es cierto que no se hubiera acreditado enemistad o grave conflicto entre EDUAR y BENJAMIN, pues desde el primer momento se informó a las autoridades, que el docente asesinado había apoyado al candidato ROBERT RAMIREZ BLANCO, a quien a la fuerza le impidieron presentarse a las elecciones, y lo obligaron a abandonar la región: *“los simpatizantes de este candidato que era el doctor ROBERT RAMIREZ BLANCO, también recibieron el rechazo, entre esos mi marido, ya que él coordinaba eventos políticos para esa campaña...”*, como informó la esposa del docente asesinado, días después del homicidio y aseveró en juicio al decir que no creían en aquello que LOPEZ TINOCO el alcalde no conociera a BENJAMIN RAMOS, quien era un líder que movía masas. ROBERT RAMÍREZ BLANCO salió del municipio ante la presión y amenazas de los paramilitares que apoyaban a EDUAR LÓPEZ TINOCO como alcalde de ese municipio del Magdalena; situación que como detalladamente se analizó, vincula al acusado con el homicidio del docente.

A más que el propio sobrino del hoy obitado, ROBERTO RAMOS, declaró bajo la gravedad del juramento, en audiencia de juicio, que en la mañana en que se perpetró el homicidio de su tío, él le manifestó asustado que sabía que estaban planeando su asesinato, que por eso se iba a ir de la región, pero que si le pasaba algo, los nombres de los responsables eran Hugo, Ruben, Camilo, Rafael chiquillo y el señor EDUAR LOPEZ<sup>63</sup>.

A esa declaración se le otorga todo crédito, se trata de un testigo presencial de los hechos, quien intenta en vano traer a la escena a la autoridad policiva, que debe huir despavorido, sumándose a las altas cifras de personas desplazadas en nuestro país, para salvar su vida y quien se muestra con total desinterés por las resultas del proceso. Este testigo no agrega más datos de los que conoce, responde que no supo el contenido de las discusiones surtidas entre EDUAR LOPEZ y su tío, ni si las tuvieron, solo dice: *“sólo manifiesto lo que él me contó”*.

Es por eso que no tienen trascendencia los dichos de los testigos oídos en el juicio a instancia de la Defensa, al decir que no conocían de problemas entre

<sup>63</sup> Audiencia pública, sesión del 17 de septiembre de 2013. Record: 43.32.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



BENJAMIN RAMOS y el alcalde y al intentar minimizar, sin conseguirlo, la evidente arremetida paramilitar y la absoluta participación de LOPEZ TINOCO en el proyecto paramilitar. En cambio sí resulta de gran valor para probar la responsabilidad penal de EDUAR LOPEZ TINOCO en este homicidio, que la propia víctima fatal le haya confiado a su sobrino la misma mañana del día en que lo mataron que EDUAR LOPEZ TINOCO era uno de los que se habían reunido con comandantes paramilitares para consumar el crimen en su contra.

Contrario entonces a las pretensiones de la defensa, queda claro que EDUAR LÓPEZ TINOCO, además de incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir –por el cual ya fue juzgado y condenado-, también persuadió a la máxima jerarquía del grupo armado dirigido en esa zona por alias “Hugo” a ejecutar la acción del 19 de febrero de 2005, información que hasta el propio docente asesinado conoció y relato a su familiar el día de su muerte. EDUAR LOPEZ TINOCO asumió por su cuenta y riesgo las consecuencias y resultados de semejante acto; acto en el que de forma vil se asesinó a una persona que según los relatos trabajaba y luchaba por el bienestar de su comunidad, de su pueblo, de su corregimiento, de su zona.

El conjunto de pruebas conducen a cerrar el círculo contra EDUAR LOPEZ TINOCO, las cuales por su gravedad, coherencia y univocidad, permiten concluir la determinación en el homicidio de un docente entregado a su comunidad, de una persona de la región que buscó el progreso de la misma, que luchó y alcanzó varias obras sociales para su municipio y corregimientos anexos (alcantarillado, arreglo de calles, adecuación de aulas de la escuela).

En conclusión, en el caso bajo examen, la prueba analizada conduce a tener plena certeza de la determinación de la conducta por parte de EDUAR LÓPEZ TINOCO para los paramilitares que operaban y dominaban la zona (ej. Rafa, Hugo, Rubén Corrupto, etc.), este político designado y apoyado por los paramilitares cumplía con una importante labor de financiamiento para con el grupo ilegal, a más de la infiltración que permitía a todo nivel en su administración, en una relación de beneficio mutuo, pues a su vez, el grupo armado ilegal le proporcionaba apoyo irrestricto y militar.

Es por esta razón que el alcalde LOPEZ TINOCO, sí estaba en capacidad de determinarlos para que impartieran la orden de ejecutar la acción contra la humanidad de quien se opuso tanto a las actividades del grupo armado ilegal como de su implantación en la alcaldía, lo cual está demostrado con las reuniones y consensos entre EDUAR LÓPEZ TINOCO y los comandantes de las autodefensas que para esa época dominaban la región, siendo inexorable su condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO endilgado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



Con todo, como se concluyera anteriormente, no puede acceder a las pretensiones del acusado y su defensa, acogiendo las postulaciones de la Fiscalía, por lo que se emitirá sentencia de carácter condenatorio en contra de EDUAR LÓPEZ TINOCO al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en las calidades endilgadas por la fiscalía y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar puestas de presente en esta decisión.

## **11. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA**

El delito de HOMICIDIO AGRAVADO que le fue endilgado al acusado EDUAR LÓPEZ TINOCO, encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, artículos 103, 104 numerales 3º y 7º, los cuales dan cuenta de una pena de 25 a 40 años de prisión.

## **12. PUNIBILIDAD**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagradas en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los artículos 59, 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

**12.1.- Pena de Prisión.-** El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses<sup>64</sup>, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

<sup>64</sup> Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



Delimitados los cuartos y atendiendo el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, la pena a imponer ha de ubicarse dentro del cuarto mínimo, pues aunque existían circunstancias de agravación punitiva, no fueron endilgadas por la Fiscalía en su acusación y en tal virtud deben respetarse, en aplicación del principio de congruencia.

Entonces, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, entrándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular BENJAMÍN RAMOS RANGEL, quien fue vilmente asesinado, con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general por tratarse de un dirigente sindical, de un líder comunitario y un docente ejemplar, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad, considerando esa insensibilidad frente al bien máspreciado como lo es la vida. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **EDUAR LÓPEZ TINOCO**, en una pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º.

### **13. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a EDUAR LÓPEZ TINOCO, supera con creces esos tres años que la norma impone como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues al no reunirse el requisito objetivo libera al Despacho de cualquier consideración frente al aspecto subjetivo.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los

Referencia: 1100131040562013-00128  
 Acusado: Eduar López Tinoco  
 Delito: Homicidio Agravado.



restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria, la que será negada.

#### **14. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

Frente a los daños y perjuicios, la Corte Suprema de Justicia en muchos de sus pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

*“En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto por el artículo 94 del Código Penal o Ley 599 de 2000, así:*

*“Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.*

*Y el artículo 97 del citado estatuto establece unas reglas mínimas sobre su liquidación así:*

*“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado*

*Los daños materiales deben probarse en el proceso”.*

*De todo lo anteriormente expuesto, se colige:*

a) *El delito origina la obligación de reparar los perjuicios causados.*

b) *Los perjuicios son del orden material e inmaterial.*

c) *Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados<sup>65</sup>) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado<sup>66</sup>.*

*El perjuicio moral subjetivado también debe demostrarse pero su cuantía, conforme al arbitrium iudicis, puede fijarse hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales<sup>67</sup>.*

Y también como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>68</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

<sup>65</sup> La jurisprudencia nacional distingue, como atrás se precisó, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

<sup>66</sup> En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

<sup>67</sup> Sentencia C-916 de 2002, antes citada.

<sup>68</sup> *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”* Sentencia C-209 de 2007.



Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



En este caso, aunque por parte de la familia del occiso se confirió poder a un profesional del derecho que luchara y defendiera sus intereses como víctimas, no hubo acreditación alguna de las labores ejercidas por los causantes, la dependencia económica que se tenía de la víctima y los gastos en que se incurrió con ocasión del deceso.

La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (artículo 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño debe probarlo, toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar<sup>69</sup>.

*“La liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden...Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado.....Al margen del derecho que le asiste a la víctima del delito para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y con el propósito de garantizar la reparación de los daños causados con el delito, la ley le impone al juez la obligación de liquidar los perjuicios en todos los casos en que se profiera sentencia condenatoria y se encuentre demostrada la existencia de los mismos...”<sup>70</sup>*

Por estas razones este despacho no tasaré los daños y perjuicios de orden material, dejando en libertad a quienes tengan el derecho para que, si es su intención, acudan ante la jurisdicción civil o ante la unidad de justicia y paz, para que reclamen los derechos a que tengan lugar.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de BENJAMÍN RAMOS RANGEL los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES<sup>71</sup> vigentes al momento de su cancelación, para

<sup>69</sup> Ver sentencia casación 33118 de mayo de 2013.

<sup>70</sup> Corte Constitucional, referencia: expediente D-4020 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, “(p)or la cual se expide el Código Penal”. Actor: Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., C- 916 DEL veintinueve (29) de octubre de dos mil dos (2002).

<sup>71</sup> Cifra límite establecida por el Consejo de Estado en sentencia de abril 23 de 2008. Radicado 17.534.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



MARTHA CECILIA SOCHA QUIROGA (esposa), AMALIA IVÓN, MARIEN LILIANA, HERLY BIBIANA, MARTHA YINETTE, MARIA EMMA y NELIDA RAMOS RODRÌGUEZ (hijas), ZUNILDA RANGEL DE RAMOS (madre), EMIRO y EMMA RAMOS RANGEL (hermanos), ROBERTO RAMOS CAMARGO (sobrino) y CARLOS ALBERTO RAMOS PEDROZO (hijo); cifra que se tasa teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cantidad que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria<sup>72</sup> con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

## **15. OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme a las manifestaciones vertidas dentro del presente proceso, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que inicia investigación, si aún no lo ha hecho, por el desplazamiento forzado del que se dice fueron víctimas ROBERTO RAMOS CAMARGO, LUÌS GUILLERMO RAMOS RANGEL, DOMINGA PACHECO y ROBERTO RAMÍREZ BLANCO.

De la misma manera se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que inicie, si aún no lo ha hecho, la investigación en contra de Héctor Germán Espitia Carrillo alias “Hugo”<sup>73</sup> y las personas conocidas con los alias de “Camilo”, “El Zarco”, “El Conejo”, “Salazar”, “El indio” y “Jose”, así como en contra del mencionado cabo del B-2 del ejército, para determinar si hubo alguna participación dentro de la realización de éstos mismos hechos.

---

<sup>72</sup> “Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados.” Sentencia C-370 de 2006.

<sup>73</sup> ver folios 48 y 111 c.o.1.)

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito, con especial atención a la persona privada de la libertad y a las víctimas.

En firme esta decisión, por secretaria del juez natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, que contra esta sentencia procede el recurso de apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONDENAR a **EDUAR LÓPEZ TINOCO**, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 85.162.786 expedida en Guamal (Magdalena), hijo de Ana Tilia Tinoco Ospino y Gualberto López Morales, nacido el 14 de agosto de 1968 en el corregimiento Ricaurte del municipio de Guamal en el departamento del Magdalena, a una pena principal y definitiva de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, al establecerse con certeza su calidad de **DETERMINADOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima BENJAMÍN RAMOS RANGEL.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **EDUAR LÓPEZ TINOCO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) AÑOS**.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



**TERCERO:** NO RECONOCER al sentenciado el beneficio del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello.

**CUARTO:** CONDENAR a **EDUAR LÓPEZ TINOCO** al pago en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, vigentes al momento de su cancelación y a favor de las personas citadas en la parte considerativa; cifra que deberá cancelar por concepto de PERJUICIOS MORALES. NO SE CONDENA al pago de perjuicios materiales por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

**SEXTO: EN FIRME** la presente decisión, comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000, avisos que se realizarán por parte de la secretaria del juez natural a donde se remitan las diligencias una vez cobre ejecutoria la decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que inicie investigación, si aún no lo ha hecho, por el desplazamiento forzado del que se dice fueron víctimas ROBERTO RAMOS CAMARGO, LUÍS GUILLERMO RAMOS RANGEL, DOMINGA PACHECO y ROBERT RAMÍREZ BLANCO.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que inicie investigación, si aún no lo ha hecho, en contra de Héctor Germán Espitia Carrilo alias "Hugo" y las personas conocidas con los alias de "Camilo", "El Zarco", "El Conejo", "Salazar", "El indio" y "Jose", así como en contra del mencionado cabo del B-2 del ejército, para determinar su grado de participación dentro de la realización de éstos mismos hechos.

**NOVENO:** Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, con especial atención a la persona privada de la libertad y a las víctimas.

Referencia: 1100131040562013-00128  
Acusado: Eduar López Tinoco  
Delito: Homicidio Agravado.



**DÉCIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gloria Guzman Duque'.

**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alirio Reina Muñoz'.

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario